



Resolución Gerencial Regional de Salud

Nº 0344-2017-GRA/GRS/GR-DESA

VISTOS:

El expediente con Registro Nº 1385 que contiene la solicitud de la Señora **Sonia del Rosario Torres Ortiz**, para que se le otorgue la **REVALIDACIÓN DE APROBACIÓN SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO DE PISCINA "BAÑOS SAUNA ATLANTIC"**.

CONSIDERANDO:

Que, según la Ley General de Salud Nº 26842, en su Artículo 105 puntualiza que corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la Ley de la materia.

Que, el Reglamento Sanitario de Piscinas aprobado por D. S. Nº 007-2003-SA, en el Título I de Disposiciones Generales en su Artículo 1º establece que "La Autoridad de Salud norma y regula los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas, a fin de proteger la salud de los usuarios y de la comunidad en general".

Que, el en Título II, Art. 5 del mencionado Reglamento señala que, "El proyecto, operatividad y mantenimiento de las piscinas es regulado, autorizado, vigilado, fiscalizado y sancionado por las siguientes entidades: a) Ministerio de Salud y b) Municipalidades".

Que, por otro lado el Art. 6 D. S. Nº 007-2003-SA prescribe que, "La autoridad de salud de nivel nacional regula los aspectos técnicos sanitarios de las piscinas a través de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a nivel regional, es la Dirección de Salud en su respectiva jurisdicción"; señalando que corresponde a la Dirección de Salud entre otros aspectos, "Aprobar los proyectos de las piscinas públicas y privadas de uso colectivo, que se formalizan mediante Resolución Gerencial Regional, cuya copia fedateada será remitido a la Dirección General de Salud Ambiental".

Que, estando a la normatividad citada, la Gerencia Regional de Salud cuenta con competencia legal para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación sanitaria del expediente técnico de la Piscina "**BAÑOS SAUNA ATLANTIC**", solicitado por la Señora administradora de la piscina **Sonia del Rosario Torres Ortiz**.

Que, la solicitud del administrado conforme es de verse del expediente administrativos cumple con los requisitos previstos en el Título III del D. S. N° 007-2003-SA y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Regional N° 118, por lo que esta Gerencia Regional de Salud considera procedente otorgar la **REVALIDACIÓN DE APROBACIÓN SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO DE PISCINA "BAÑOS SAUNA ATLANTIC"**.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud N° 26842 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 007-2003-SA, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, con las facultades conferidas por la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA; y estando a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y visto buenos de la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la "**REVALIDACIÓN DE APROBACIÓN SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO DE PISCINA BAÑOS SAUNA ATLANTIC**", por el periodo de 02 años contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental a través del Área de Saneamiento Básico, realice periódicamente la Vigilancia Sanitaria con la Red de Salud correspondiente, para el cumplimiento riguroso y bajo responsabilidad de los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad sanitaria.

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO a la señora **Sonia del Rosario Torres Ortiz**, que como administradora y responsable de dicha Piscina; estará sujeta a las sanciones previstas por la ley, en caso de incumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se remita copia fedateada de la presente resolución a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en cumplimiento al Art. N° 6 del D. S. N° 007-2003-SA.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución, al interesado y demás dependencias administrativas, una vez efectuado la numeración de la resolución.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los **VEINTIOCHO (28)** días del mes de **ABRIL** del año **2017**.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Gerencial Regional de Salud

Nº 0345-2017-GRA/GRS/GR-DESA

VISTOS:

El expediente con Registro Nº 2017005899 que contiene la solicitud del Señor Reynaldo Chamorro Zanabria, para que se le otorgue la **AUTORIZACION DE APROBACIÓN SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO DE LA "PISCINA HOTEL CASA ANDINA SELECT"**.

CONSIDERANDO:

Que, según la Ley General de Salud Nº 26842, en su Artículo 105 puntualiza que corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la Ley de la materia.

Que, el Reglamento Sanitario de Piscinas aprobado por D. S. Nº 007-2003-SA, en el Título I de Disposiciones Generales en su Artículo 1º establece que "La Autoridad de Salud norma y regula los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas, a fin de proteger la salud de los usuarios y de la comunidad en general".

Que, el en Título II, Art. 5 del mencionado Reglamento señala que, "El proyecto, operatividad y mantenimiento de las piscinas es regulado, autorizado, vigilado, fiscalizado y sancionado por las siguientes entidades: a) Ministerio de Salud y b) Municipalidades".

Que, por otro lado el Art. 6 D. S. Nº 007-2003-SA prescribe que, "La autoridad de salud de nivel nacional regula los aspectos técnicos sanitarios de las piscinas a través de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a nivel regional, es la Dirección de Salud en su respectiva jurisdicción"; señalando que corresponde a la Dirección de Salud entre otros aspectos, "Aprobar los proyectos de las piscinas públicas y privadas de uso colectivo, que se formalizan mediante Resolución Gerencial Regional, cuya copia fedateada será remitido a la Dirección General de Salud Ambiental".

Que, estando a la normatividad citada, la Gerencia Regional de Salud cuenta con competencia legal para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación sanitaria del expediente técnico de la **"PISCINA HOTEL CASA ANDINA SELECT"**, solicitado por la Señor administrador de la piscina Reynaldo Chamorro Zanabria.



Que, la solicitud del administrado conforme es de verse del expediente administrativos cumple con los requisitos previstos en el Título III del D. S. N° 007-2003-SA y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Regional N° 118, por lo que esta Gerencia Regional de Salud considera procedente otorgar la **AUTORIZACION DE APROBACIÓN SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO DE "PISCINA HOTEL CASA ANDINA SELECT"**.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud N° 26842 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 007-2003-SA, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, con las facultades conferidas por la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA; y estando a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y visto buenos de la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la "AUTORIZACION DE APROBACIÓN SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO DE PISCINA HOTEL CASA ANDINA SELECT", por el periodo de 02 años contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental a través del Área de Saneamiento Básico, realice periódicamente la Vigilancia Sanitaria con la Red de Salud correspondiente, para el cumplimiento riguroso y bajo responsabilidad de los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad sanitaria.

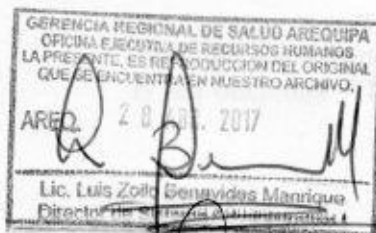
ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO al señor **Reynaldo Chamorro Zanabria**, que como administrador y responsable de dicha Piscina; estará sujeto a las sanciones previstas por la ley, en caso de incumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se remita copia fedateada de la presente resolución a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en cumplimiento al Art. N° 6 del D. S. N° 007-2003-SA.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución, al interesado y demás dependencias administrativas, una vez efectuado la numeración de la resolución.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los veintiocho (28) días del mes de ABRIL del año 2017.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GRF/ZMC/ECT/JRC.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDHUGA
Gerente Regional de Salud



Estado

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0343-2017-GRA/GRS/GR-DEPI-CPCED

VISTO:

Visto el Oficio N° 099-2017-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED, del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres-Defensa Nacional de la Dirección de Epidemiología, mediante el cual solicita la aprobación del "Plan de Contingencia Festividad de la Virgen de Chapi 2017".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el literal b) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, establece como una de las funciones de la Oficina General de Defensa Nacional el proponer y difundir las normas, directivas, metodologías e instrumentos para la defensa nacional y gestión del riesgo en el Sector Salud;

Que, por Ordenanza Regional N° 010 – Arequipa publicada el 14 de Mayo del 2007 en el Diario Oficial El Peruano, en el cual aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 044-Arequipa del 17 de Marzo del 2008 que aprueba el desarrollo de la Organización y Funciones y la Estructura Organizacional de la Gerencia Regional de Salud y sus Órganos Desconcentrados.

De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 188-2015-PCM del 11 de Agosto del 2015 que aprueba los Lineamientos para la Formulación y Aprobación de Planes de Contingencia.

De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 768-2004/MINSA del 26 de Julio del 2004 que aprueba la Directiva N° 040-2004-OGDN/MINSA-V 01 "Procedimientos para la Elaboración de Planes de Contingencia para Emergencias y Desastres"

Que, en tal virtud el Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres – Defensa Nacional de la Dirección de Epidemiología de la Gerencia Regional de Salud, ha propuesto para su aprobación el documento "**Plan de Contingencia Festividad de la Virgen de Chapi 2017**", el cual tiene por finalidad proteger la vida y la salud de las personas en las zonas en riesgo durante el desarrollo de las actividades.

Que, estando a lo propuesto por la Coordinación de Emergencias y Desastres – Defensa Nacional de la Dirección de Epidemiología y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo y la Oficina de Asesoría Legal.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- APROBAR el "Plan de Contingencia Festividad de la Virgen de Chapi 2017", el mismo que consta de once (11) numerales y forma parte de la presente Resolución

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Directora Técnica de la Gerencia Regional de Salud Arequipa y a la Coordinadora del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres-Defensa Nacional de la Dirección de Epidemiología, la asistencia técnica, evaluación y supervisión del citado documento

ARTICULO 3°.- RESPONSABILIZAR a los Directores de Hospitales: Honorio Delgado Espinoza, Goyeneche, IREN Sur, así como al Director de la Red de Salud Arequipa Caylloma, con el propósito de evitar o mitigar los daños a la salud que pudieran producirse y asegurar la atención de salud en forma correcta, oportuna eficaz y eficiente

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Ejecutiva de Recursos humanos remitir una copia de la presente resolución a la Oficina Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Arequipa, Dirección de Epidemiología, Hospitales Honorio Delgado Espinoza, Goyeneche, IREN Sur, Red de Salud Arequipa Caylloma.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los VEINTIOCHO (28) días

del mes de ABRIL del año 2017

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud



GRF/DRV/PBC/LVL/SB



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0346 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El Oficio N° 521-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH., de fecha 23 de marzo del 2017, el escrito de apelación, Interpuesto por el administrado Luis Manuel Zúñiga Acosta en contra de la Resolución Directoral Nro. 146-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC.OA.RR.HH, todo con registro N° 7254-17; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 146-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC.OA.RR.HH, se declaró infundada la pretensión formulada por el administrado respecto al pago de la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184 de la Ley 25303, por las razones indicadas en la resolución.

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: Que ha solicitado el pago de la bonificación diferencial que actualmente es cesante e inmerso en la ley N° 20530, que debe incluirse en su pensión de cesantía el monto de S/. 22.52 soles, adjuntando boletas de pago que no se le abona dicho monto en aplicación de la Ley N° 25303, que la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud CCU, ordena que dicha remuneración no es pensionable, por lo que a efecto de que el superior jerárquico interpretando correctamente la Ley, proceda a revocar la recurrida por ser un beneficio que le corresponde de pleno derecho, que habiéndose emitido la Casación N° 07040-2014-LAMBAYEQUE, solicita se le ponga en la planilla única de pagos, el nuevo cálculo de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base a





la remuneración total o íntegra, así como para el cálculo de la pensión inicial.

Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional; es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.



Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que está fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida ha sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo por el año para el cual se expidió bajo el principio de temporalidad, como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.



Que, el demandante no ha acreditado que la labor desarrollada sea excepcional respecto a la normal ni que haya laborado en lugar declarado rural y/o urbano marginal, por lo que lo abonado no puede considerarse como una liberalidad por parte de la administración.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0346 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, en cuanto no se le ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgadas en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones; excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal del Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.

Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que, estando a la fecha de otorgamiento de la Bonificación Diferencial sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991), como lo señala la Sentencia de Vista Nº 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, siendo que la administrada no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que el monto que se le abonó no corresponda al 30% de la remuneración pretendida; en tal sentido, debe declararse improcedente la pretensión.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.



Que, estando a las consideraciones arriba indicadas la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; el D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Luis Manuel Zúñiga Acosta, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los ...VEINTIOCHO (28) días del mes de ABRIL..... del año ...2017.....

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/mpi
C. c Archivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0347 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El Oficio N° 523-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH., de fecha 23 de marzo del 2017, el escrito de apelación, Interpuesto por la administrada Adelaida Elvira Dávila Zúñiga en contra de la Resolución Directoral Nro. 152-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC.OA.RR.HH, todo con registro N° 7256-17; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 152-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC.OA.RR.HH, se declaró infundada la pretensión formulada por la administrada respecto al pago de la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184 de la Ley 25303, por las razones indicadas en la resolución.

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: Que ha solicitado el pago de la bonificación diferencial que actualmente es cesante e inmerso en la ley N° 20530, que cuando cese en el cargo debe incluirse en su pensión de cesantía el monto de S/. 272.22 soles, adjuntando boletas de pago que dan fe de ello en aplicación de la Ley N° 25303, que la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud CCU, ordena que dicha remuneración no es pensionable, por lo que a efecto de que el superior jerárquico interpretando correctamente la Ley, proceda a revocar la recurrida por ser un beneficio que le corresponde de pleno derecho, que habiéndose emitido la Casación N° 07040-2014-LAMBAYEQUE, solicita se le ponga en la planilla única de pagos, el nuevo cálculo de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de





-2-

la Ley N° 25303, en base a la remuneración total o íntegra, así como para el cálculo de la pensión inicial.

Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.



Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional; es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que está fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida ha sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo por el año para el cual se expidió bajo el principio de temporalidad, como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.



Que, la demandante no ha acreditado que la labor desarrollada sea excepcional respecto a la normal ni que haya laborado en lugar declarado rural y/o urbano marginal, por lo que lo abonado no puede considerarse como una liberalidad por parte de la administración.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **“actos productos de un error no generan derechos”**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que “el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**”.

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0347 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-



irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, en cuanto no se le ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgadas en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones; excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal del Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.



Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que, estando a la fecha de otorgamiento de la Bonificación Diferencial sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991), como lo señala la Sentencia de Vista N° 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, siendo que la administrada no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que el monto que se le abonó no corresponda al 30% de la remuneración pretendida; en tal sentido, debe declararse improcedente la pretensión.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo, N° 005-90-PCM; el D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Adelaida Elvira Dávila Zúñiga, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los VEINTIOCHO (28) días del mes de ABRIL del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUERNAC
Gerente Regional de Salud

GRF/PBC/mpl
C. c Archivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0348 -2016-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el oficio N° 575-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH, el escrito de apelación interpuesto por el administrado Carlos Zacarías Pérez Ramírez en contra de la Resolución Directoral N° 125-2017-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH, todo con registro Nro. 7907 y,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Pérez Ramírez interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 125-2017-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH, resolución mediante la cual se declara Improcedente la pretensión sobre cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. 025-85-PCM, por las razones expuestas en la indicada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado;

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: "Que es cesante y que pese a que existe el D.S. 025-85-PCM su empleador únicamente cumple con abonarle la suma de S/. 5.00 mensuales pese a que se prescribe que debe abonarse diariamente por cada día laborado efectivamente. Que por lo anteriormente indicado debe revocarse la impugnada y ampararse la apelación".

Que, en primer lugar, el administrado aparentemente desconoce que tanto en el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM se hablan de S/. 5,000 mil soles oro y no de S/. 5.00 soles como se indica en el escrito de apelación.

Que, en segundo lugar, el administrado aparentemente desconoce que el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF y que conforme a la legislación vigente existe la derogación tácita.

Que, respecto a la asignación se emitieron posteriormente:

- a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de // 500,000.00. **mensuales** por concepto de movilidad.





- b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y, no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción es mensual.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido nuevo dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.



Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol

Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencia respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por el administrado (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.



Que, así mismo debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntadas por el propio administrado, se tiene que se le viene abonando la asignación en el monto previsto en la norma vigente a la fecha, tal como se abona a todos los servidores a la fecha, por lo que no existe incumplimiento alguno a una norma como se pretende

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, finalmente debe tenerse presente entre otras las sentencias emitidas por el Poder Judicial que han declarado Infundada demandas iguales a la pretensión de la administrada tanto en



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0348 -2016-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Primera como Segunda Instancia (Exp. 3234-14 del 6º J. de T., Exp. 2881-14 del 3º J. de T., Exp. 2877-14 del 4º J. de T., Auto de Vista Nº 118-2016-SLT Exp. 3259-2015, etc)

Que, en tal sentido, el administrado no ha desvirtuado ninguno de los argumentos establecidos en la Resolución Directoral materia de impugnación ni acreditado ninguna de sus afirmaciones.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, no habiendo desvirtuado lo indicado en la Resolución Directoral materia de impugnación, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. Nº 005-90-PCM; Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Sr. Carlos Zacarías Pérez Ramírez, declarando improcedente la apelación interpuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los VEINTIOCHO (28) días del mes de ABRIL del año 2017.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GRD/PBC/jco
C. c Archivo



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FLORES
Gerente Regional de Salud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0349 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El Oficio N° 1416-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 29 de marzo del 2017, el escrito de apelación, Interpuesto por la administrada Dominga Ruth Román de Tejada en contra de la Resolución Directoral Nro. 024-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, todo con registro N° 7763-17 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 024-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS se declaró infundada la pretensión formulada por la administrada respecto al pago de la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184 de la Ley 25303 más intereses legales, por las razones indicadas en la resolución.

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando: Que ha solicitado el pago de la bonificación diferencial el art. 43 del D. Leg 276 establece los conceptos que integran la remuneración de los funcionarios y servidores de salud pública. Que en la actualidad la Ley 25303 se encuentra vigente por cuanto ha pasado a formar parte de su remuneración, ello conforme a lo previsto en el Art. 3 literal b) del D. Leg. 276, adjuntando las boletas que dan fe de ello. Que cabe mencionar que en casos similares ya existe pronunciamiento por parte del Poder Judicial que han amparado petitorios similares, que el no reconocimiento vulnera el principio constitucional de igualdad de las personas ante la Ley, que el Estado no puede beneficiar a algunos servidores en contra de otros, que al no aplicar debidamente la norma se ha contravenido a la Constitución, normas reglamentarias. Que en ese orden de ideas el pago de la bonificación diferencial debe ser sobre el 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como se ha venido haciendo.





-2-

Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D. Leg. 276 es de carácter excepcional; es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.



Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que está fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida ha sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo por el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.

Que, la demandante no ha acreditado que la labor desarrollada sea excepcional respecto a la normal ni que haya laborado en lugar declarado rural y/o urbano marginal, por lo que lo abonado no puede considerarse como una liberalidad por parte de la administración.



Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**".

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, por otro lado conforme a los actuados, la administrada es personal asistencial conforme es de verse del Informe de Situación actual de fecha 03.05.16 y como tal se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que entró en vigencia en setiembre del 2013, la cual expresamente derogó el dispositivo respecto a la bonificación diferencial pretendida y materia de los actuados; en tal sentido, además de lo antes referido, es improcedente que la administrada pretenda se le siga abonando la Bonificación diferencial a la fecha.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0349 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, en cuanto no se le ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgadas en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones; excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal del Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.

Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que, estando a la fecha de otorgamiento de la Bonificación Diferencial sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991), como lo señala la Sentencia de Vista N° 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, siendo que la administrada no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que el monto que se le abonó no corresponda al 30% de la remuneración pretendida; en tal sentido, debe declararse improcedente la pretensión.

Que, sin perjuicio de lo arriba indicado, conforme a los actuados, la administrada es personal asistencial conforme es de verse de sus boletas de pago y sujeta al D. Leg. 1153 de fecha 12 de setiembre del 2013 que derogó para el personal asistencial la bonificación pretendida por la administrada.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.



Que, estando a las consideraciones arriba indicadas la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; el D. Leg. 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Dominga Ruth Román Tejada, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los veintiocho (28) días del mes de ABRIL del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Msc. GUSTAVO B. RONDON EUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/jco
C. c Archivo.



ESTAD

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0350 -2017-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El Oficio Nro 1811-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 21 de abril del 2017, el Oficio N° 302-2017-GRA/GRS/GR-OAL, el Oficio N° 1579-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-TES de fecha 06 de abril del 2017, el Oficio N° 213-2017-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 24 de marzo del 2017, el Oficio N° 1097-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 17 de marzo del 2017, el escrito de apelación, Interpuesto por la administrada Felicitas Quiroz de Carmona en contra de la Resolución Directoral Nro. 055-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-d-AL-OA-D.PERS, todo con registro N° 6739-17 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nro. 055-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-d-AL-OA-D.PERS, se declaró infundado la pretensión formulada por la administrada respecto al pago de del recalcule de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% por condiciones excepcionales de trabajo en Zona Urbano Marginal en aplicación del Art. 184 de la Ley 25303, sobre su remuneración total, devengados e intereses legales desde enero de 1991 hasta setiembre del 2013, por las razones indicadas en la indicada resolución.

Que la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando: "Que de la Ley 25303 se desprende que la bonificación diferencial del 30% se debe calcular sobre la remuneración total concordante con jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional. Que de la forma más arbitral no se le ha abonado en el periodo reclamado el porcentaje un el monto correspondiente, pues simplemente se le abona la suma de S/. 34.98, monto que no corresponde ni a lo que percibía en los años 1991 y 1992. Que no está en discusión el otorgamiento de la Bonificación personal por cuanto





-2-

ya se le abona dicha bonificación, que lo que se ha planteado es el recalcu, pago de devengados e intereses. Que debe tenerse presente lo indicado en la Casación N° 881-2012- Amazonas. Que su representada no atiende el pedido alegando que la norma no tiene vigencia a la fecha, señalando al respecto que no se está solicitando el otorgamiento del derecho por cuanto ya lo percibe, siendo la pretensión únicamente el recalcu de lo mal pagado, que los derechos laborales son irrenunciables por lo que le asiste el derecho de lo solicitado- Que estando a estas consideraciones y fundamentos, el superior jerárquico debe aplicar la ley y disponer se haga el recalcu de la bonificación en base a la remuneración total íntegra".



Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D.Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional, es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que esta fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida haber sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.



Que, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303 como lo reconoce la propia administrada en su solicitud, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a la Ley 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal), por lo que los pagos posteriores a los años mencionados a la administrada no pueden ser calificados únicamente como liberalidad.

Que, por otro lado, la administrada no ha acreditado fehacientemente que haya cumplido con los dos requisitos exigidos para percibir la bonificación diferencial en los años 1991 y 1992 y menos tener derecho para que se le siga abonando a la fecha

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0350 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, que con respecto a que no se les ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgados en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones, excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal de Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.

Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que estando a la fecha de otorgamiento de la Bonificación Diferencial, sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991 o 1992), como lo señala la Sentencia de Vista Nº 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, y sólo (salvo prueba en contrario) hasta el 13 de setiembre del 2013.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes

Que, por otro lado, la administrada no ha acredita que a setiembre del 2013 haya cumplido con los dos requisitos para seguir percibiendo la bonificación, esto es laborar en zona urbano marginal y/o rural y que su labor sea excepcional respecto a la normal.



Que, en tal sentido la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Felicitas Quiroz de Carmona, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los^{DOS}..... (2) días del mes de^{MAYO}..... del año ²⁰¹⁷.....

REGISTRESE y COMUNIQUESE


Med. GUSTAVO R. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/ao
C. c Archivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0351.-2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El Oficio N° 1706-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 17 de abril del año 2017, con ingreso N° 9325, mediante el cual se remite el escrito de apelación Interpuesto por el administrado **ROLANDO VEGA AGUILAR**, en contra de la Resolución Directoral N° 072-2017-GRA/GRS/GR/RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS, de fecha 28 de febrero del año 2017.



CONSIDERANDO:

Que, el administrado **Rolando Vega Aguilar**, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2017-GRA/GRS/GR/RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS, mediante la que se declaró infundada la pretensión formulada por el administrado respecto al pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de su remuneración, así como el reconocimiento de intereses legales derivados de la citada Bonificación Diferencial.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444.

Que, el administrado refiere reafirmarse y ratificarse en los fundamentos de su primigenia reclamación; que se debe tener en cuenta que el Gobierno Regional ha reconocido la legalidad y vigencia del derecho reclamado y en tal sentido ha expedido el Decreto Regional 001-2016-GRA/GR; refiere que el beneficio es temporal, sin embargo el mismo se ha venido pagando a otros trabajadores por lo que se ha convertido en permanente pagándose en muchos casos hasta agosto del 2013, fecha en que entro en vigencia el D. Leg. 1153, que derogó todos los beneficios económicos que no estén contenidos en dicha norma; asimismo indica que reconocer el derecho a unos y desconocerlo a otros es una grave discriminación; asimismo, refiere que el beneficio no tiene carácter Pensionario ni esta afecto a descuentos lo que no tiene relación alguna con lo solicitado, describiendo que por el principio de legalidad no se puede reconocer este beneficio sin tomar en cuenta que al momento de otorgarse fue solo necesaria la aplicación de las leyes del presupuesto que sustentaban el pago; refiere que no se ha acreditado que el establecimiento en que trabajaba en los años 1991 y 1992 esté considerado como zona urbano marginal ni que haya sido considerado como tal,





olvidando que en los años 1991 y 1992 no existía la Red Arequipa - Caylloma y el establecimiento en que labora estaba considerado como Urbano Marginal, sino cómo es que se entregó a otros servidores que trabajaban del mismo modo en el mismo establecimiento; por último indica que no se ha tomado en cuenta el Art. 1 del Decreto Regional N° 001-2016-GRA-GR de fecha 19 de mayo del 2016.

EN EL PRESENTE CASO:

Que, como es de es de verse y conforme a lo dispuesto en el Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial **se otorgaba** como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276, cuyo inciso b) del Art. 53° señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter **excepcional**, es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla; debe tenerse en cuenta la definición que hace la Real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad**, entendiéndose como aquella que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que está fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente, es el caso que no habiendo acreditado el administrado realizar labores que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común; siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53° del D. Leg. 276 y la bonificación referida a haber sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.

Que, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303 como lo reconoce el administrado, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a la ley 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal).

Que, en tanto el administrado no ha acreditado fehacientemente que hayan cumplido con los dos requisitos exigidos para percibir la bonificación diferencial en los años 1991 y 1992 y menos tener derecho para que se le siga abonando a la fecha, en tal sentido no se puede hablar de discriminación respecto a otros servidores.

Que, con respecto al Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR aparentemente no se ha leído el texto completo, pues de haberlo hecho se verificaría que el mismo es referente al recalcule de lo abonado a quien lo percibió y/o lo adquirió durante la vigencia del Art. 184 de la Ley 25303, es decir, si nunca se recibió sobre que se pretendería un recalcule y/o reajuste.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº.0351.-2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, el administrado no ha acreditado de forma fehaciente haber estado dentro de los alcances del Art. 184 de la Ley 25303, en tal sentido tampoco se encuentran dentro de los alcances del Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR y/o pretender se le reconozca a mérito del mismo un supuesto derecho.

Que, por otro lado conforme a los actuados, y a lo expuesto por el propio administrado en los fundamentos de su primigenia reclamación de la lectura de la misma se desprende que es personal asistencial, y como tal se encontraba excluido de la bonificación.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida** por los fundamentos precedentes". Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a otros servidores, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la



Carrera Administrativa y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto para el Sector Público en el año 2017, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/PR.

Por las consideraciones expuestas y estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal, debe declararse IMPROCEDENTE la apelación propuesta por el recurrente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso Impugnativo de Apelación presentado por don **ROLANDO VEGA AGUILAR**, contra la N° 072-2017-GRA/GRS/GR/RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS, de fecha 28 de febrero del año 2017.

ARTÍCULO 2º.- TENGASE, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3º.- ENCARGAR, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a la interesada y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los**05**..... (2)
.....días del mes de ...**MAYO**..... año **2017**.

“REGISTRESE Y COMUNIQUESE”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/apg
C. c Archivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0352 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el Oficio Nº 1466-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-DAL, mediante el cual se presenta el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don Cesar Antonio Virrueta Valdivia, en contra de la Resolución Directoral Nº 052-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-D-PERS, de fecha 17 de febrero del 2017, con registro Nº 8159-17;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 052-2017- GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-D-PERS, de fecha 17 de febrero del 2017, se declaró improcedente la pretensión formulada por el administrado don Cesar Antonio Amable Andia, respecto sobre reconocimiento del pago de bonificación diaria de movilidad y refrigerio desde su nombramiento hasta la vigencia de la norma e intereses legales a la fecha de pago, por las razones indicadas en la resolución.

Que, conforme a la Ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley Nº 27444 y está autorizado por letrado.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: que ha solicitado el pago de la asignación por movilidad y refrigerio, desde su nombramiento hasta la vigencia de la norma.

Que, en primer lugar el recurrente aparentemente desconoce que el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM, se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 103-88-EF y que conforme a la legislación vigente existe la derogatoria tacita.

Que, respecto a la asignación mencionada se emitieron posteriormente:

- a).- El Decreto Supremo Nº 204-90-EF, que estableció que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- b) El Decreto Supremo Nº 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000.000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- c).- El Decreto Supremo Nº 264-9-EF, otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de 1'000.000.00 por concepto de movilidad precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000.000.00 monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.





Que, posteriormente al Decreto Supremo N° 264-90-EF, no se ha emitido dispositivo alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el Decreto Supremo antes señalado y no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF, su percepción es mensual.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-PCM, estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido nuevo dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.

Que, como es de verse los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad, se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era Sol de Oro vigente hasta enero de 1995, que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991), y este por el nuevo sol vigente desde el 1 de julio de 1991 a la fecha; siendo la equivalencia la siguiente 1,000 Soles de Oro = 01 Inti y 1 millón de Intis = 01 Nuevo Sol.

Que, asimismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencia respecto al Inti Millón y Sol de Oro, tenemos que son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, se debe tener en cuenta el Art. 44 del D. Leg. 276 que establece que todas entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, asimismo debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, conforme es de verse de la boleta de pago adjuntada por el propio administrado, se tiene que se le viene abonado la asignación en el monto previsto en la norma vigente a la fecha, tal como se abona a todos los servidores a la fecha por lo que no existe violación al principio de legalidad como se pretende.

Que, se debe tener presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario el Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos consideraciones se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, debe tenerse presente entre otras las sentencias emitidas por el Poder Judicial que han declarado Infundada demandas iguales a la pretensión de la administrada, tanto en primera como en segunda instancia (Exp. 3234-14 del 6° J. de T. Exp. 2881-14-del 3° J. de T. Auto de Vista N° 118-2016-SLT Exp. 3259-2015 etc).

Que, finalmente el administrado no ha desvirtuado ninguno de los argumentos establecidos en la Resolución Directoral materia de Impugnación, ni acreditado ninguna de sus afirmaciones.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; el Decreto Leg. 1153, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0352 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado don Cesar Antonio Virrueta Valdivia y en consecuencia improcedente la apelación interpuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.



Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los DOS..... (2) días del mes de M.A.Y.O.... del año 2017.....

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Mag. GUSTAVO B. RONDÓN FLORES
Gerencia Regional de Salud

GRF/PJBC/jvh
C. c Archivo.





Estado



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0353 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH

Visto el expediente N° 5932-2017, que contiene la solicitud presentada por doña Patricia Edith Delgado Carpio, sobre Permiso por Docencia Universitaria;

CONSIDERANDO:

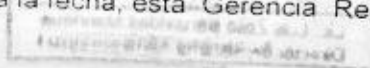
Que, literal h) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que es derecho de los servidores públicos, ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales;

Que, el Artículo 107° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los servidores tendrán derecho a gozar de permisos para ejercer la docencia universitaria hasta por un máximo de seis (6) horas semanales, el mismo que deberá ser compensado por el servidor;

Que, con Oficio N° 236-2017-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 17 de abril de 2017, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, autoriza y corre traslado de la documentación presentada por doña Patricia Edith Delgado Carpio, quien solicita Permiso por Docencia Universitaria los días Miércoles de 07:30 a 09:00 horas y los días Viernes de 07:30 a 10:30 horas desde el 06 de Marzo al 06 de Julio de 2017, para lo cual adjunta la Constancia de Trabajo de la Universidad Alas Peruanas en la Escuela Profesional de Farmacia y Bioquímica, acreditando que es Docente contratada a tiempo parcial de la citada Escuela; comprometiéndose a compensar el tiempo utilizado, los días Lunes de 16:00 a 18:30 y Viernes de 16:00 a 18:00 horas;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, la emisión de la presente resolución se encuentra sujeta a trámites internos y externos propios del caso, como es la anuencia del Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, así como la obtención de parte de la interesada, de la Constancia de Trabajo y Formato de Currícula (1902) y Ciclo (Sexto) de la Universidad Alas Peruanas en la Escuela Profesional de Farmacia y Bioquímica, todo ello contenido en el Oficio N° 236-2017-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 17 de abril de 2017, lo que ha imposibilitado emitir la presente resolución en su oportunidad, por lo que a la fecha, esta Gerencia Regional de Salud



procede a emitir el acto administrativo correspondiente, debiendo ser con eficacia anticipada al 06 de Marzo de 2017;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales N°s. 044 y 056-Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud;

Estando a lo informado y con las visaciones de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:



ARTICULO 1°.- CONCEDER, con eficacia anticipada, a partir del 06 de Marzo al 06 de Julio de 2017, Permiso por Docencia Universitaria a doña Patricia Edith Delgado Carpio, Cargo de Químico Farmacéutico I, Nivel IV, de Dirección y Administración de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, para ejercer Docencia en la Escuela Profesional de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Alas Peruanas Filial de Arequipa, debiendo compensar el permiso concedido de acuerdo con el siguiente detalle:

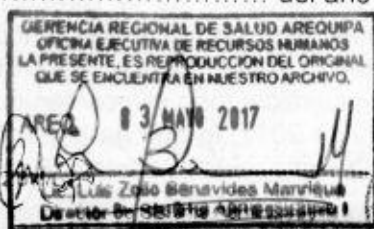
PERMISO OTORGADO			COMPENSACION DEL PERMISO		
DIAS	HORARIO	TOTAL HORAS	DIAS	HORA	TOTAL HORAS
MIÉRCOLES	07.30 a 09.00 horas	1.30	LUNES	16.00 a 18.30 horas	2.30
VIERNES	07.30 A 10.30 horas	3.00			
			VIERNES	16.00 a 18.00 horas	2.00
Total Permiso concedido (*)		4.30	Total compensación horaria		4.30

(*) Incluye el tiempo de retorno de la Universidad.

ARTÍCULO 2°.- La Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, realizará el control de los Permisos Concedidos y su Compensación, durante el período del permiso otorgado.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal web institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRES (3) días del mes de MAYO del año 2017



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GBR/ARS



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Mag. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINACA
Gerente Regional de Salud



Resolución Gerencial Regional de Salud

Nº 0354-2017-GRA/GRS/GR-DESA

VISTOS:

El Oficio Nro. 5996-2016-GRA/GRSA/GR-DESA, notificado con fecha 25-11-2016 que contiene el Informe N° 562-2016/GRA/GRSA/GR/DESA-SB, elaborado por el responsable de Calidad de Agua para Consumo Humano de la Dirección de Salud Ambiental, con Registro N° 29482-16.

CONSIDERANDO:

Competencias e Infracciones previstas en el D.S. N° 031-2010-SA.-

Que, el Art. 9° del D.S. N° 031-2010-SA señala que, *La Autoridad de Salud del nivel nacional para la gestión de la calidad de agua para consumo humano, es el Ministerio de Salud, y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); en tanto, que la autoridad a nivel regional son las Direcciones Regionales de Salud (DIREAS) o Gerencias Regionales de Salud (GRS) o la que haga sus veces en el ámbito regional, ... Sus competencias son los siguientes: DIREAS ... Vigilar la calidad de agua en su jurisdicción, fiscalizar el cumplimiento de las normas señaladas en el presente Reglamento en su jurisdicción y de ser el caso aplicar las sanciones que correspondan.*

Que, en esa medida la Gerencia Regional de Salud (dentro del ámbito del Gobierno Regional de Arequipa) cuenta con facultades expresamente establecidas a efectos de vigilar la calidad de agua, y en caso de corresponder iniciar las acciones a efectos de imponer las sanciones previstas en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano (D.S. N° 031-2010-SA), previo proceso administrativo sancionador.

Que, conforme al Art. 80° de la Ley Nro. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades "(...) Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen funciones específicas y exclusivas (...)", por ello las atribuciones conferidas en temas de saneamiento y salubridad conforme a su jurisdicción, en consecuencia la responsabilidad generada por el incumplimiento de estas funciones serán asumidas por el municipio distrital o provincial.

Que, el Informe Nro. 562-2016/GRA/GRSA/GR/DESA-SB, se ha remitido a la Municipalidad Distrital de Uraca, debidamente representado por su alcalde Ramón Zegarra Prado, toda vez que la administración del Sistema de Pitis Cantas corresponde a esta Municipalidad, habiéndole otorgado el plazo de 02 meses contados a partir del 25 de noviembre del 2016, para levantar las observaciones efectuadas requiriendo al administrado tome las medidas correctivas precisadas en el informe.

Que, el Sistema Pitis Cantas registra los siguientes incumplimientos que a su vez configuran infracción: a) En la inspección efectuada se desprende que en la Planta de Tratamiento, no se ha cumplido con levantar las observaciones realizadas en anteriores informes, apreciándose la conducta reiterada del administrado, b) Con respecto a los análisis de metales totales, es preocupante la evidencia de contaminación del agua con el elemento Arsénico, arrojando en conexión domiciliaria 0.019, por lo que la infracción es de 0.009 de Arsénico lo que sobrepasa en un 100% a lo establecido en los Límites Máximos Permisibles de Parámetros Químicos Inorgánicos y Orgánicos, establecidos en el Anexo III del D.S. N° 031-2010-SA (Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano), c) Microbiológicamente y organolépticamente la calidad del agua del sistema inspeccionado Pitis Cantas, no cumple con los límites máximos permisibles de acuerdo al D.S. Nro. 031-2010-SA, por estar por encima de los parámetros, tal y como se acredita en el cuadro inserto al Informe y en el Acta de Inspección de fecha 14 de junio 2016, d) El administrador del sistema de agua de consumo humano, no cumple con su función de entregar agua segura a la población, debido a que no realiza el mantenimiento correctivo y preventivo de las unidades sanitarias de la planta de tratamiento de agua de consumo humano, estando en total abandono, e) No se vienen realizando el control operacional del suministro de agua de consumo humano que es obligación del administrador del sistema (Municipalidad Distrital de Uraca) de conformidad a la normatividad vigente D.S. Nro. 031-2010-SA y en concordancia con el Art. 80° de la Ley Nro. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

El Informe Nro. 562-2016/GRA/GRSA/GR/DESA-SB, sido notificado con fecha 25 de Noviembre del 2016, sin embargo la Municipalidad Distrital de Uraca, pese a haber vencido el plazo otorgado de 02 meses, para levantar las observaciones presentadas hasta la fecha, no ha cumplido.

Según Art. 77° del Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano D.S. Nro. 031-2010-SA se advierte la comisión de las siguientes infracciones "(...) 2. **Infracciones Graves:** b. Incumplimiento de los requisitos sanitarios que deben reunir los componentes hidráulicos e instalaciones físicas de los sistemas de abastecimiento de agua (...) y (...) c. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control del sistema de abastecimiento de agua. (...) 3. **Infracciones Muy Graves:** en las que estaría incurriendo la Municipalidad Distrital de Uraca, como proveedor del agua para consumo humano: a. Proveedor que suministre agua sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento.(...)"

Subsunción de las infracciones a los hechos.-

Que, conforme se tiene de los Informes N° 562-2016/GRA/GRSA/GR/DESA-SB, la Municipalidad Distrital de Uraca, habría incurrido en la infracción prevista en el Art. 77 numeral 2, literal b) del DS N° 031-2010-SA, esto es, *Incumplimiento de los requisitos sanitarios que deben reunir los componentes hidráulicos e instalaciones físicas de los sistemas de abastecimiento de agua*; ello se advierte de los siguientes documentos: ((a)) Acta de Inspección de fecha 14 de junio 2016 emitida por el Responsable de Salud Ambiental de la Dirección de Salud Ambiental, Informe N° 065-2016-GRA/GRSA/DESA-SB e Informe N° 422-2015-GRA/GRSA/DESA-SB los cuales señalan que el sistema se encuentra colapsado que no se realiza mantenimiento correctivo ni preventivo estando en estado de abandono, asimismo el sistema requiere construir un reservorio



Resolución Gerencial Regional de Salud

Nº 0354-2017-GRA/GRS/GR-DESA

3

Inicio del procedimiento administrativo sancionador en la Ley Nº 27444.-

Que, el Art. 235º numerales 1 y 3 de la Ley Nº 27444 señalan que, "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

Que, por otro lado, el Art. 77 del DS Nº 031-2010-SA señala que, "sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiera lugar, se considera infracción, toda acción u omisión de los proveedores de agua o entidades que administran sistemas de agua para consumo humano. Entonces bajo esa premisa normativa prevista, se debe proceder con la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Uraca.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, DS Nº 031-2010-SA Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, Decreto Regional Nº 004-2007-AREQUIPA y estando a lo informado y visado por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la Municipalidad Distrital de Uraca, por incurrir en la infracciones previstas en revista en el Art. 77 numeral 2, literales b) y c), y numeral 3 literal a) del DS Nº 031-2010-SA.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo de cinco días hábiles a efectos que la Municipalidad Distrital de Uraca, proceda formular sus descargos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental la notificación de la presente resolución y sus recaudos a Municipalidad Distrital de Uraca.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRES..... (3) días del mes de MAYO..... del año ...2017.....

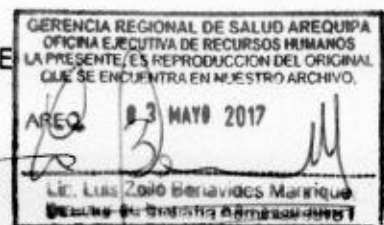
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GRF/MC/ECT/JRC.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO C. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0355 -2017-GRA/GRS/GR-DESA

VISTO:

El expediente con registro N° 4802, que contiene la solicitud presentada por la EMPRESA **CENTRO MEDICO OHI SAC** identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20600591402, con domicilio en Urbanización Los Claveles C-5, distrito de Yanahuara, Provincia de Arequipa y Departamento de Arequipa, cuyo representante legal es don **LUGUI VITTORIO MAMANI ARAOZ**, quien solicita la Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional, visto el Informe N° 186-2017-GRA-GRS/GR-DESA-SO, de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental – Área de Salud Ocupacional, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial.

CONSIDERANDO:

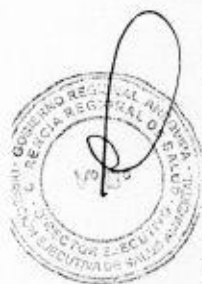
Que, el artículo 100° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es el ente rector del sector salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona desde su concepción hasta su muerte natural y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-SA, define los procesos organizacionales de alcance sectorial e institucional, que le permitan, a través de sus órganos y organismos, cumplir con los objetivos funcionales establecidos por ley;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010, del Gobierno Regional de Arequipa en su artículo 88°, dispone que las funciones que le corresponden a la Gerencia Regional de Salud Arequipa; son entre otras, promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud, así como la salud ambiental de la Región Arequipa y el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud, aprobado por Ordenanza Regional N° 044-Arequipa de fecha 14 de Marzo de 2008, dispone que la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, es el órgano técnico normativo de los aspectos relacionados, entre otros, a la Salud Ocupacional;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Artículo 101°.

Que, la Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, establece el documento Técnico: de Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad;





- 2 -

Que, la Resolución Ministerial N° 004-2014/MINSA, establece Modificar el numeral 6.6.1 del documento Técnico: Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad;

Que la Resolución Ministerial N° 021-2016/MINSA, establece el Perfil de Competencias del Médico ocupacional;

Que, mediante escrito del 01 de Marzo del 2017, la empresa CENTRO MEDICO OHI SAC solicita la Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional;

Que, el establecimiento se encuentra ubicado según el Acta de inspección en la Urbanización Los Claveles C-5, distrito de Yanahuara, Provincia de Arequipa y Departamento de Arequipa.

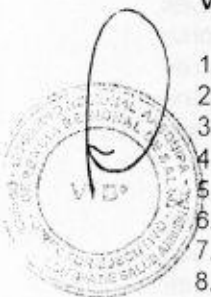
Que, con fecha 15 de Marzo del 2017, la Comisión evaluadora del Área de Salud Ocupacional, de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental – Gerencia Regional de Salud Arequipa, realiza la inspección al establecimiento de la empresa solicitante a fin de verificar las condiciones de implementación de acuerdo a las necesidades de Atención Primaria de la Salud, tomando en cuenta la triada de persona, familia y ambiente, según las disposiciones del MINSA, en concordancia con los lineamientos de la OMS.

Que, con fecha 27 de Abril y según las inspecciones realizadas que se consignan en las Actas de inspección el establecimiento cuenta con el Médico Responsable en Medicina Ocupacional **VANIA NELLY VASQUEZ PORTILLO** y tiene como servicios de apoyo al Médico Ocupacional:

- 1.- Audiometría
- 2.- Cardiología
- 3.- Espirometría
- 4.- Laboratorio
- 5.- Odontología
- 6.- Oftalmología
- 7.- Psicología
- 8.- Radiología

Que para el desarrollo de las actividades descritas serán bajo las siguientes condiciones:

- a) La persona natural o jurídica es responsable de que los servicios de apoyo descritos en la presente resolución cumplan con la mencionada base legal de salud ocupacional.
- b) Las actividades que realice la empresa CENTRO MEDICO OHI SAC será objeto de supervisión por parte de la Gerencia Regional de Salud, a través de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, Área de Salud Ocupacional.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0355 -2017-GRA/GRS/GR-DESA

- 3 -

c) La empresa se encuentra obligada a comunicar a la Gerencia Regional de Salud – Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, el cambio de Medico Ocupacional responsable. La continuidad de la Acreditación se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos al Medico Ocupacional.

d) El médico responsable del servicio de salud ocupacional de la Empresa es responsable de que se brinde todas las facilidades del caso para que se lleven a cabo las acciones de verificación o inspecciones que resulten pertinentes, por parte de la Autoridad de Salud.

e) Los exámenes médicos ocupacionales **solamente podrán ser tomados** en el **domicilio** del establecimiento señalado en la presente acreditación.

f) En atención a los lineamientos descritos en R.M N° 312-2011/MINSA, Documento técnico "Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad, la ficha médica ocupacional debe ser suscrita por el responsable del Servicio de Salud Ocupacional.

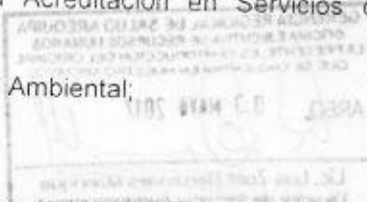
g) La presente **acreditación es válida** solo para brindar **Servicios de Salud Ocupacional** en el **domicilio del establecimiento** señalado en la presente resolución, en consecuencia la presente no genera, ni autoriza la práctica de servicios de salud ocupacional en lugares distintos al señalado. El incumplimiento de lo señalado será motivo de cancelación de la Acreditación otorgada.

Que, según informe N° 186-2017-GRA-GRS/GR-DESA-SO, del área de Salud Ocupacional se concluye que el establecimiento CENTRO MEDICO OHI SAC, cumple con los requisitos establecidos por la Gerencia Regional de Salud Arequipa y la Dirección General de Salud Ambiental, por lo que se da la conformidad para la Acreditación en Servicios de Salud Ocupacional.

Estando a lo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal

De conformidad con la R.M. N° 312-2011/MINSA que establece el documento técnico: de Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad; inciso 6.7) Servicios encargados de la vigilancia de la salud de los Trabajadores, literales: 6.7.1;6.7.2;6.7.3;6.7.4;6.7.5;6.7.6; de la R.M. N° 004-2014/MINSA, que establece Modificar el numeral 6.6.1 del documento Técnico: Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad y de la R.M. N° 021-2016/MINSA; Perfil de Competencias del Medico Ocupacional.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acreditar en Servicios de Salud Ocupacional a la empresa CENTRO MEDICO OHI SAC, ubicada en Urb. Los Claveles C-5, distrito de Yanahuara, Provincia de Arequipa y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la Acreditación de Establecimiento en Servicios de Salud Ocupacional, que se otorga mediante la presente Resolución Gerencial es de un (01) año, contado a partir de su emisión.

ARTÍCULO 3°.- La Acreditación que se otorga mediante la presente Resolución Gerencial, se encuentra sujeta a las acciones de control que la Gerencia Regional de Salud a través de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental – Área de Salud Ocupacional disponga, la que podrá cancelarla conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución. Asimismo realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística e Informática para su publicación con sus anexos en el Portal web institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRES..... (3) días del mes de.....MAYO..... del año 2017



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0356 -2017-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio Nº 500-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH, de fecha 17 de marzo del 2017, mediante el cual se nos llegó el recurso impugnativo de apelación, interpuesto por doña **LORENA ELIZABETH PORTUGAL PORTUGAL**, en contra de la Resolución Directoral Nº 128-2017-GRA/GRS/GR/DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH, de fecha 07 de marzo del 2017, con registro Nº 6594-17.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de marzo del 2017, se nos remite el recurso de apelación interpuesto por doña Lorena Elizabeth Portugal Portugal, en contra de la Resolución Directoral Nº 128-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH, mediante la cual declara improcedente el recurso de reconsideración sobre destaque para el año 2017, por enfermedad y por unidad familiar del puesto de salud Ispacas Micro Red Chuquibamba a la Red de Salud Castilla Condesuyos La Union, solicitando se revoque la Resolución, antes mencionada y se disponga el destaque solicitado.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 128-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH, se declaró improcedente el recurso de reconsideración, formulada por la administrada respecto a la solicitud de destaque por enfermedad y Unidad Familiar (padres enfermos), del Puesto de Salud Ispacas Micro Red Chuquibamba a la Red de Salud Castilla Condesuyos La Union

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y el nuevo escrito de apelación reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444.



Que, mediante Resolución Directoral Nº 777-2016- GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH, que declara improcedente el destaque solicitado por la administrada doña Lorena Elizabeth Portugal Portugal, con el cargo de Obstetra I nivel I del Puesto de Salud Ispacas Micro Red Chuquibamba a la Red de Salud Arequipa Caylloma, que mediante recurso de reconsideración, solicita se revoque la mencionada resolución y se disponga el destaque solicitado.

Que, de la revisión del expediente administrativo la administrada manifiesta que se encuentra mal de salud que se le diagnosticó **Papiloma Papilar** mediante certificado médico Nº 0217227, emitido por el médico Jorge Félix Vega Pérez, que requiere tratamiento Oncológico especializado el mismo que no ha podido realizar por la distancia de su trabajo, donde no existe tratamiento Especializado, asimismo de los certificados médicos adjuntos se puede apreciar que la administrada ha sido diagnosticada con Artritis Reumatoidea, que también requiere tratamiento y cambio de clima por la altura y frío el cual se agrava por el aspecto climático.



Que, asimismo solicita su destaque por unión familiar, para la atención de sus padre de avanzada edad y en caso de su señor padre se encuentra tratamiento Psicológico. Quien a veces pierde la razón y necesita de cuidados especiales.

Que, en primer lugar, el proceso administrativo se rige entre otros, por el principio de la legalidad, en concordancia con las disposiciones de carácter constitucional para garantizar la prestación del servicio público sin perjudicar los derechos humanos del trabajador, su salud y familia.



Que, en segundo lugar, conforme al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, punto 3.4.7 sólo existen dos tipos de Destaque: a) A solicitud de la Entidad y b) A solicitud del Servidor.

Que, conforme al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, punto 3.4.7 dentro del destaque a solicitud del Servidor se presentan dos tipos: a) Por Salud y b) Por Unidad Familiar.

Que, de los actuados solicitud de requerimiento de destaque y de la normatividad antes referida se tiene que la administrada solicita destaque por Salud y por Unidad Familiar (padre y madre de avanzada edad y enfermos).

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, punto 3.4.7 el destaque por Motivos de Salud está sujeto a requisitos y a una mecánica operativa.

Que, conforme de verse de los actuados, la documentación referente a la salud de la administrada se puede apreciar que en efecto adjunta diagnósticos médicos que acreditan la enfermedad con riesgo oncológico que no ha podido tratarse en la ciudad de Arequipa, asimismo su problema Reumatológico su tratamiento está supeditado al aspecto climatológico, en consecuencia, se agravaría por el desplazamiento de Arequipa Chuquibamba, Ispacas es decir de clima frígido a uno seco o cálido, ya que por el frío aumenta su dolor reumático.

Que, el Artículo 80° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, preceptúa que el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de esta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen.



Que, en este orden de ideas, también es menester señalar que conforme al artículo 4° de la Constitución Política se establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano en situación de abandono. De igual modo, el artículo 7° de la Carta Fundamental preceptúa que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Que, mediante la Resolución Directoral N° N°777-2016- GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH, emitida por la Red Castilla Condesuyos La Unión, no se ha tomado en cuenta la enfermedad de la administrada y el tratamiento que debe de seguir, así mismo en la mencionada resolución no se ha tomado en cuenta el tratamiento especializado Oncológico atentando contra la salud de la administrada.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley 30372 Ley de Presupuesto para el Sector Público en el año 2017, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016- GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0356 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-ESTIMAR la pretensión formulada por la administrada doña Lorena Elizabeth Portugal Portugal y en consecuencia otorgar el destaque por el año 2017

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.



Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRES..... (3) días del mes de MAYO..... del año 2017.....

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUDIMACA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/jvh
C. c Archivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0357 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El expediente N° S/N-2017, que contiene el Oficio N° 275-2017-GRA/GRS-GR-DERRHH/SERUMS, de fecha 14 de Marzo del 2017, emitido por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, quien solicita el contrato en la plaza vacante por renuncia, del Proceso SERUMS 2016-1;

CONSIDERANDO:

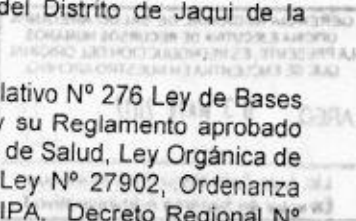
Que, mediante Ley N° 23330, **Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS**, y sus Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos Nros. 005-97-SA, 037-2016-SA, determina que culminado el proceso de Sorteo y adjudicación SERUMS, existan plazas ofertadas no cubiertas, se procederá a la cobertura de las mismas con profesionales de las ciencias de la salud, en cuyo caso el plazo de los contratos no deberá exceder el tiempo que comprende cada proceso que origina las plazas no cubiertas;

Que, de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N° 0585-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha, 16 de Junio del 2016, Se CONTRATA, a los Profesionales de Ciencia de la Salud que han obtenido plaza en el Proceso de adjudicación del Sorteo Ordinario del I Proceso SERUMS 2016, con Presupuesto Regional, para realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), en el ITEMS, de la **RED DE SALUD CAMANA CARAVELI - UNIDAD EJECUTORA 403**, se contrata con el Nro. de Orden 06, doña **Mónica Ana MENENDEZ RAMOS**, en el Cargo de ENFERMERA, con D.N.I. 45930769, en el **Puesto de Salud de Jaqui (Camaná)**, del 07 de Mayo del 2016 al 06 de Mayo del 2017;

Que, con fecha 13 de Mayo del 2016, doña Mónica Ana MENENDEZ RAMOS, presenta su Renuncia a la plaza de SERUMS, por motivos personales y familiares, hecho que fue ratificado con el Oficio N° 1132-2016-GRA/GRS/GR-DRS-CC/DE/RRHH-CAP, de fecha 13 de Junio del 2016, emitido por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Camaná - Caravelí, solicitando cubrir la plaza vacante de SERUMS, de Presupuesto Regional por estricta necesidad institucional;

Que, según el documento de VISTOS y el Instructivo SERUMS 2016 -1, el Comité Regional del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, con proveído N° 4364-2016-I, se adjudica en la plaza vacante por renuncia a doña Floritza Ingrid AGUILAR OCSA, Profesional de la Salud de la Línea de Carrea a Enfermera, al Puesto de Salud de Jaqui del Distrito de Jaqui de la Provincia de Caravelí Región Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Ordenanza Regional N° 364-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nros. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del



II..

Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente, Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público;

Estando a lo solicitado por el Comité Regional del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS y con Visto Bueno de la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONTRATAR, a la Profesional de la Ciencias de la Salud que ha adjudicado en la convocatoria en plaza vacante por renuncia de SERUMS, con presupuesto Regional, para realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), con la Remuneración Única mensual de: DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,239.00), en el ámbito de la Unidad Ejecutora 405 Servicios Periféricos Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, según detalle siguiente:

RED DE SALUD CAMANA - CARAVELI – UNIDAD EJECUTORA 403:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	PROFESION	ESTABLECIMIENTO DE SALUD	FECHA DE INICIO/ FECHA TERMINO
01	AGUILAR OCSA, Floritsa Ingrid	45623636	Enfermera	Puesto de Salud de Jaqui	15/03/2017 al 06/05/2017

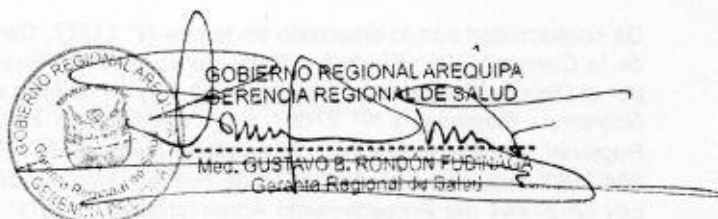
Artículo 2°.- El egreso que demande la presente resolución se aplicara con el cargo: Sector 99 Gobiernos Regionales, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Fuente de Financiamiento 16 R.O para G.R. Unidad Ejecutora 400 Región Arequipa Salud, Función 20 Salud, Programa 044 Salud Individual, Sub Programa 0096 Atención Médica Básica 5000538, Capacitación y Perfeccionamiento, UP/EEP, 18001 Gerencia Regional de Salud Arequipa.

Artículo 3°.- La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, será la encargada de NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias correspondiente, dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRES.....(3) días del

mes de MAYO..... del año 2017.....

REGISTRESE Y COMUNIQUESE





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0358 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El expediente N° S/N-2017, que contiene el Oficio N° 274-2017-GRA/GRS/GR-DERRHH/SERUMS, de fecha 14 de Marzo del 2017, emitido por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, quien solicita el contrato en la plaza vacante por renuncia, del Proceso SERUMS 2016-2;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, y sus Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos Nros. 005-97-SA, 037-2016-SA, determina que culminado el proceso de Sorteo y adjudicación SERUMS, existan plazas ofertadas no cubiertas, se procederá a la cobertura de las mismas con profesionales de las ciencias de la salud, en cuyo caso el plazo de los contratos no deberá exceder el tiempo que comprende cada proceso que origina las plazas no cubiertas;

Que, de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N° 1241-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha, 25 de Noviembre del 2016, Se CONTRATA, a los Profesionales de Ciencia de la Salud que han obtenido plaza en el Proceso de adjudicación del Sorteo Ordinario del II Proceso SERUMS 2016, con Presupuesto Regional, para realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), en el ITEMS, de la **RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA - UNIDAD EJECUTORA 405**, se contrata con el Nro. de Orden 40, doña **Gisela del Rosario MAMANI HUAMANI**, en el Cargo de ENFERMERA, con D.N.I. 45930769, en el **Puesto de Salud de San Juan de Sigwas (Arequipa)**, del 16 de Octubre del 2016 al 15 de Octubre del 2017;

Que, con fecha 15 de Noviembre del 2016, doña Gisela del Rosario MAMANI HUAMANI, presenta su Renuncia a la plaza de SERUMS, por motivos personales y familiares, hecho que fue ratificado con el Oficio N° 878-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS.PED-I, de fecha 14 de Noviembre del 2016, emitido por el Directora Ejecutiva de la Red de Salud Arequipa - Caylloma, solicitando cubrir la plaza vacante de SERUMS, de Presupuesto Regional por estricta necesidad institucional;

Que, según el documento de VISTOS y el Instructivo SERUMS 2016 -2, el Comité Regional del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, con proveído N° 22195-2016-II, se adjudica en la plaza vacante por renuncia a doña Paola Geraldine ZEA VIZCARRA, Profesional de la Salud de la Línea de Carrea a Enfermera, al Puesto de Salud de San Juan de Sigwas del Distrito de San Juan de Sigwas de la Provincia de Arequipa, Región Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Ordenanza Regional N° 364-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nros. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del



//..

Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente, Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público;

Estando a lo solicitado por el Comité Regional del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS y con Visto Bueno de la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONTRATAR, a la Profesional de la Ciencias de la Salud que ha adjudicado en la convocatoria en plaza vacante por renuncia de SERUMS, con presupuesto Regional, para realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), con la Remuneración Única mensual de: DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,239.00), en el ámbito de la Unidad Ejecutora 405 Servicios Periféricos Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, según detalle siguiente:

RED DE SALUD AREQUIPA - CAYLLOMA – UNIDAD EJECUTORA 405:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	PROFESION	ESTABLECIMIENTO DE SALUD	FECHA DE INICIO/ FECHA TERMINO
01	ZEVA VIZCARRA, Paola Geraldine	44820920	Enfermera	Puesto de Salud San Juan de Sigas	15/04/2017 al 15/10/2017

Artículo 2°.- El egreso que demande la presente resolución se aplicara con el cargo: Sector 99 Gobiernos Regionales, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Fuente de Financiamiento 16 R.O para G.R. Unidad Ejecutora 400 Región Arequipa Salud, Función 20 Salud, Programa 044 Salud Individual, Sub Programa 0096 Atención Médica Básica 5000538, Capacitación y Perfeccionamiento, UP/EEP, 18001 Gerencia Regional de Salud Arequipa.

Artículo 3°.- La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, será la encargada de NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias correspondiente, dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los TRES (3) días del

mes de MAYO del año 2017

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Mag. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0359 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH

Visto:

El expediente Administrativo registrado con Nº 9497, que contiene el Informe Nº 015-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH-UCAP, de fecha 24 de abril 2017, por el que unidad de Capacitación, de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, solicita **AUTORIZACIÓN** para la realización del Curso Taller Semi Presencial: **"Profesionalismo Secretarial Nuevo Régimen del Servicio Civil - SERVIR"**.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala en sus artículos 67º y 68º, que la capacitación está dirigida al desarrollo de conocimientos, prácticas, habilidades y valores positivos del servidor, tendientes a garantizar el desarrollo de la Carrera Administrativa, mejorar el desempeño laboral y su realización personal;

Que, como aparece en el documento de vistos, dentro de sus actividades de capacitación, ha programado la ejecución del Curso Taller Semi Presencial **"PROFESIONALISMO SECRETARIAL NUEVO RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR"**, actividad que se desarrollará en dos fases: la presencial, el día 25 de abril, y la no presencial, del 26 al 30 de abril del presente año, la fase presencial se realizará en la Sala de LIS de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa;

Que, es política de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, dentro de sus fines y funciones, contribuir a la formación, actualización y perfeccionamiento del personal de salud, en concordancia con las necesidades de los servicios de salud, así como autorizar y auspiciar eventos académicos, culturales y científicos, que contribuyan al desarrollo de capacidades y competencias de sus participantes; y teniendo en consideración que la citada actividad educativa tiene por objetivo general, lograr el compromiso y sensibilización de la secretaría de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, iniciando con la importancia que tiene su contribución a la institución, continuando con la aplicación de las técnicas y principios de las relaciones humanas y públicas, enmarcadas en el Nuevo Régimen del SERVIR; resulta procedente autorizar su ejecución;

De conformidad con la Ley Bases de la Descentralización Nº 27783, Ley Nº 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley 30518 del Presupuesto de la República para el año fiscal 2017, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902 y el Decreto Ley Nº 22867 Ley de Desconcentración de los Sistemas de Personal Abastecimiento y Racionalización Administrativa, y con las facultades conferidas por la Ordenanza Regional Nº 010- Arequipa, Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa;

Estando a lo informado por la Coordinadora de Capacitación, con el visto bueno del Director Ejecutivo de Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Otorgar la autorización para el desarrollo del Curso Taller Semi Presencial "PROFESIONALISMO SECRETARIAL NUEVO RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR", organizado por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos - Capacitación de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, que se llevará a cabo el día 25 de abril, la fase presencial; y del 26 al 30 de abril 2017, la fase no presencial; según lo indicado en el Plan de Acción de Capacitación del evento, el cual es parte integrante de la presente Resolución, dirigido a las Secretarías de la Gerencia Regional de Salud Arequipa.

Artículo Segundo.- La coordinación académica del evento estará a cargo de la Licenciada Flor de María García Molina, a quien se le brindará las facilidades pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada, y a las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística e Informática, para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal WEB institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud; a los TRES (3) días del mes de MAYO del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRFA/PS/FGM.
2017-04-24

GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
OFICINA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
LA PRESENTE, ES REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRO ARCHIVO.
AREQ. 03 MAYO 2017
Lic. Luis Zola Benavides Manrique
Director de Estadística e Informática